

*La libertad de imprenta en las Cortes y en
la Constitución de Cádiz de 1812*

José Julio Fernández Rodríguez

Docente Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Santiago de Compostela, España.

Lex

1. Introducción y planteamiento inicial

Las libertades de expresión e información aparecen hoy en día como uno de los elementos básicos del sistema sociopolítico, razón por la cual el ordenamiento jurídico les dispensa una especial atención en aras de su reconocimiento y garantía. Más allá de su dimensión subjetiva, la vertiente objetiva que presentan contribuye a la formación de una opinión pública libre, cualidad esencial para un proceso democrático eficaz y verdadero. De la misma forma, influyen de manera positiva en la idea de participación, que también es vital para un sistema democrático. Históricamente hablando, la justificación de la libertad de comunicación se ha basado en diversas cuestiones, fundamentalmente tres¹: en su carácter esencial para el autogobierno democrático, que es a lo que nos acabamos de referir con relación al rol que juega en la conformación de la opinión pública y en la transparencia del sistema; en la incidencia en el gradual descubrimiento de la verdad (lo que se asocia al «mercado de las ideas» y a las posturas de Stuart Mill); y en la justificación que se reside en el derecho del individuo a expresar su personalidad. Más abajo veremos cómo es la justificación concreta que se aduce en el período gaditano.

El antecedente histórico de la libertad de información es la denominada, en el mundo jurídico hispano, libertad de imprenta, que hacía referencia a la posibilidad de imprimir cuando se quiera, sin censura previa, aunque con sujeción, claro está, a las leyes como lógica exigencia del Estado de Derecho. Su aparición en nuestro escenario jurídico-político tiene lugar en los trabajos de las Cortes españolas reunidas extraordinariamente en Cádiz a causa de la invasión francesa.

La Constitución de 1812, firmada en la Isla de León (Cádiz), y la labor de las Cortes convocadas en dicha ciudad andaluza dejaron una huella indeleble en la historia política española, inaugurando e introduciendo en nuestro país el fenómeno del constitucionalismo, que pasaría

¹ ROSENFELD, Michel. «El nacimiento y la evolución de los derechos humanos en los Estados Unidos», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núms. 18-19, p. 82.

por diversas fases, de intensidad muy diferente (incluidas vueltas al pasado), hasta llegar a la actualidad. Es el fin de una época que se había ido forjando desde los últimos años del siglo XVIII con el asentamiento de las nuevas doctrinas políticas e ilustradas. La sociedad irá superando el sentido sacralizado de la existencia y caminará hacia una progresiva laicización que permite el nacimiento de los principios revolucionarios, aunque en ningún momento se produce una verdadera ruptura revolucionaria como efectivamente ocurrió en otros lugares.

La fama de esta Constitución se difundirá con rapidez y traspasará fronteras, llegando a considerarse como modelo de Constitución liberal, incluso antes que la genuina Constitución revolucionaria francesa de 1791². En este orden de cosas, Sánchez Agesta afirma que su fama y difusión «constituye un caso único en la historia, en cuanto determinó que fuera aceptada, casi en su integridad, como Constitución propia en otros países europeos, sin contar su influencia y su efímera vigencia en algunas repúblicas americanas»³. En efecto, su aplicación en los territorios de ultramar es real y realmente más importante de lo que se colige de las palabras del autor acabado de citar⁴.

La Constitución parte de la proclamación de la soberanía nacional (art. 3), aunque con un sentido nuevo al conectarla con la independencia (art. 2). La soberanía nacional no se esgrime contra el Rey y los estamentos privilegiados, como había sucedido en Francia, sino frente a las pretensiones de Napoleón, concretadas en la figura de su hermano José Bonaparte y en la Constitución de Bayona de 1808. Como la nación es soberana, puede disponer libremente de su destino y no querer someterse a una potencia extranjera. Este es, sin duda, un nuevo principio en la Europa de la época contra el que lucharán las monarquías de la Santa Alianza, alegando el Derecho divino de los reyes.

Al mismo tiempo, la Constitución también parte del principio de confesionalidad y unidad religiosa (art. 12), en una suerte de cristianización de distintos elementos revolucionarios al entenderse que la libertad y la igualdad son acordes con la fe religiosa (o, más bien, exigencias de la misma, como parece indicar Pío VII). En cambio, el constitucionalismo francés partía del contractualismo, que en España es rechazado al preferirse definir a Dios como fundador de la sociedad. A su vez, otros principios que sirven de base a la Carta Magna y a la labor de las Cortes son el de división de poderes, la representación nacional en Cortes, la garantía de la libertad y seguridad personal, la igualdad, y el de un régimen fundado en la opinión pública (gracias a la supresión de la censura).

² En 1814 se publican traducciones al italiano y al francés, y en 1820 se traduce al inglés.

³ Sánchez Agesta, L. «Sobre la Constitución de Cádiz», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 30, 1990, p. 10.

⁴ Sobre la aplicación de la Constitución en Nueva España puede consultarse la obra de Manuel Ferrer Muñoz: *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

Uno de los muchos temas abordados en esta apasionante época fue el que ahora nos ocupa, el de la libertad de imprenta, y en el que se percibieron por primera vez con claridad dos bandos basados en opiniones políticas diferentes, que podemos llamar genéricamente liberales y conservadores. Estas dos posturas políticas van a estar presentes, *mutatis mutandis*, en las diversas controversias que surgen a lo largo de todo el agitado siglo XIX español y que versan de manera recurrente sobre las mismas cuestiones. Una de estas cuestiones polémicas que enfrenta a ambos bandos durante décadas es el establecimiento o rechazo de la libertad de imprenta. La solución fluctuará en función de cuál de los dos sectores sea el predominante.

En Cádiz, los liberales conseguirán romper las ataduras del Antiguo Régimen logrando que se apruebe la Ley de libertad de imprenta en 1810 y que la Constitución de 1812 recoja este derecho. Así las cosas, el reconocimiento de la libertad de imprenta en esta época posee una importancia teórica de primer orden, pero su realización práctica, aunque por momentos es vigorosa, va a encontrar importantes dificultades motivadas, sobre todo, por la oposición del sector conservador que comulga con las ideas absolutistas. Esta afirmación nos sirve como hipótesis de trabajo para encarar las páginas que siguen, que las haremos girar en torno a la labor de las Cortes, pues es allí donde se centraliza el debate jurídico-político, la regulación constitucional y la virtualidad práctica de las diversas medidas adoptadas.

2. La labor de las Cortes

La presencia militar francesa en España obliga a que las Cortes que se reúnen tras la sublevación contra el Imperio napoleónico lo hagan en la ciudad de Cádiz. Se trataba, de este modo, de garantizar el ejercicio de su labor lejos del enemigo en el Sur peninsular, aunque va a haber momentos en que, pese a todo, este se halle bastante cerca (en algunos momentos en la sede de los debates constituyentes se llega a oír el bramido de los cañones). El resultado más importante de su labor es la Constitución de 1812, pero también van a adoptar otras medidas de importante calado. Algunas de ellas entran de lleno en la libertad de imprenta.

Sin embargo, en España la libertad de imprenta, de hecho, venía funcionando en la práctica desde 1808, cuando los diversos acontecimientos políticos que tienen lugar en ese año hacen inviable el control de las publicaciones que aparecían en las distintas partes del país. Ni las juntas locales ni la Central parecen haber limitado las publicaciones, antes bien ellas mismas emanan edictos y comunicaciones sin tener en cuenta la normativa de censura anterior. El Reglamento de las juntas provinciales, elaborado por la Junta Central el 1 de enero de 1809, que prohibía el

libre uso de la imprenta, no tuvo aplicación⁵. Se trata de un período especialmente fructífero para los escritos de opinión política en el que era necesario afirmar la propia identidad frente al invasor francés, además de intentar dar salida a la compleja situación española. Con anterioridad a la reunión de las Cortes, son múltiples las solicitudes que se efectúan a favor de la declaración legal de esta libertad⁶. Parte de la prensa periódica de la época (*El Conciso*, *El Semanario Patriótico*) llega a realizar, sobre todo en 1810, verdaderas campañas de propaganda en pro de la prensa libre, aunque, para ser precisos, hay que subrayar que en todo momento la cuestión religiosa era tratada como una excepción a dicha libertad⁷. Las circunstancias históricas, en suma, eran propicias para la incorporación legislativa de la libertad de imprenta.

Tres días antes de la inauguración de las Cortes, el 21 de septiembre de 1810, Quintana, prohombre del liberalismo, desde el periódico *El Observador*, considera que la opinión pública es el verdadero sujeto que las ha convocado. De este modo, como señala Sánchez Agesta, «la libertad de imprenta y la libertad de discusión eran la manifestación de esa fuerza de la opinión pública que Quintana señalaba como verdadero sujeto de la revolución y expresión genuina de la soberanía de la nación»⁸. La Junta Central había recomendado a la Regencia que se reconociera la libertad de imprenta, lo cual van a hacer las Cortes vía legislativa. Pese a que algunos, como Toreno, en *El Conciso*, han escrito que el decreto que recogía la Ley de imprenta se aprobó sin dificultad, lo cierto es que se produjo debate y enfrentamiento entre el sector liberal y el conservador (o servil, realista o absolutista, como se le denomina en ese momento desde las filas opositoras al mismo), en los que el abogado y liberal asturiano Argüelles brilló especialmente.

En defensa de la libertad de imprenta se alega su derivación de la soberanía nacional y la necesidad que supone para la utilidad de todos los ciudadanos, al margen de verse como una consecuencia lógica de una actitud racional. En contra de su implantación se aducen reiteradamente razones religiosas, abogándose por el mantenimiento de los tribunales de la Inquisición y de la censura. Los debates se centraron, como nos recuerda De La Parra, en las consecuencias que pudiera tener su reconocimiento para la religión y las razones políticas que la justificaban⁹.

⁵ En 1809, la Junta Central realiza una «Consulta al país» para conocer las opiniones sobre las materias que debían de abordar las Cortes. Este acto fue calificado por Jovellanos, integrante de la Junta Central, como un espaldarazo a la necesidad de la libertad de imprimir.

⁶ Martínez Quinteiro, M. E. *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1977, p. 125.

⁷ Casi el único que se aparta de ello abogando por la ausencia de cualquier tipo de límites es Flórez Estrada, tal y como se refleja en su obra de 1809 *Reflexiones sobre la libertad de imprenta* o en su trabajo *Constitución para la nación española*. Ambas pueden consultarse en Flórez Estrada, A. *Obras*, vol. II, BAE, Madrid, 1958.

⁸ Sánchez Agesta, L. «Sobre la Constitución de Cádiz», *op. cit.*, p. 23.

⁹ La Parra López, E. *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Nau, Valencia, 1984, p. 31.

El tercer día de sesiones (el 27 de septiembre) ya se constituye una comisión encargada del tema, lo que demuestra la relevancia teórica que se le otorgaba. En ella estaban presentes importantes nombres del liberalismo (Argüelles, Muñoz Torrero, Oliveros y Pérez de Castro). El proyecto que elabora dicha Comisión se presenta el 8 de octubre, comenzando el debate el día 14, pese a la oposición de los diputados conservadores, que alegan la no presencia en Cádiz de muchos diputados electos.

Los liberales no solo son conocedores de la experiencia revolucionaria francesa sino también de las libertades políticas inglesas, cuya influencia fue determinante. Así las cosas, conciben la libertad de imprenta como un derecho necesario para ilustrar al pueblo y para el control del mal gobierno y de los gobernantes. El reconocimiento de este derecho es un acto de justicia, pues se conecta con la naturaleza libre del hombre. Nos remitimos aquí al apartado V de este trabajo, donde exponemos la funcionalidad que se le otorgaba a la libertad de imprenta. Pero al margen de los argumentos esgrimidos en torno a la bondad de las funciones de esta libertad, también tuvieron su peso otros que giraban en torno a la conveniencia con relación a las exigencias de la guerra como medio de fomentar y consolidar el patriotismo.

El sector que se oponía, y con fuerza, a su instauración aducía el quebrantamiento de los preceptos de la Iglesia Católica, que exigían la licencia de un obispo para la impresión de obras. Ello hacía que la medida fuera «antisocial, antirreligiosa y antipolítica» (Morales Gallego) al ser agresora de la religión, de las autoridades civiles, de las costumbres y del decoro público. Sembraría la calumnia, la injuria y la desunión (Rodríguez de la Bárcena), y soltaría el freno a las pasiones haciendo peligrar la pureza de la fe (Creus). Frente a esto, los liberales esgrimían que la búsqueda de la verdad que permitía la libertad de imprenta no puede ser opuesta a las verdades religiosas sino todo lo contrario, ya que conduce al conocimiento y a la protección de esa verdad religiosa.

El 19 de octubre de 1810 se aprueba finalmente el proyecto (68 votos a favor y 32 en contra), y el 10 de noviembre se publica el Decreto que contiene la Ley de libertad de imprenta, que aparece, así, reconocida por vez primera en la legislación española. Es, por tanto, la obra de estas Cortes la que rompe con la tradicional configuración del tema de los límites de publicación, lo cual va a constituir uno de los ataques más claros a la base de flotación del sistema del Antiguo Régimen. Esta ley establece en el art. 1 que «todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación». Tal redacción será reproducida en parte en la Constitución. De esta forma, se suprime el trámite que era necesario para sacar a la luz una publicación (el art. 2 deroga expresamente el anterior sistema de censura previa). Este trámite, que se sustanciaba en los juzgados de imprenta y de la censura,

consistía en el otorgamiento de una autorización previa a la publicación en la que constaba que el texto recibía el permiso para publicarse, de forma tal que si no se obtenía ese visto bueno no podía procederse a semejante publicación. Ahora se elimina cualquier análisis previo por parte del poder público del escrito que se pretende publicar, que podrá ser elaborado, impreso y difundido libremente. Los titulares de la libertad de imprenta son tanto las personas físicas como entes colectivos, que son llamados en la ley «cuerpos», con lo que queda patente la intención de otorgar un reconocimiento amplio de esta libertad en lo referido a los sujetos que la pueden ejercer.

Esta previsión, sin embargo, no va a significar una patente de corso para el ejercicio de la libertad de imprenta, puesto que un incorrecto uso de la misma puede generar responsabilidad jurídica. Pero esta responsabilidad es exigida por los órganos judiciales después de la publicación, no antes, de acuerdo con la ley. En efecto, el art. 3 de la Ley de libertad de imprenta establece el principio de la responsabilidad individual de escritores e impresores. Asimismo, los escritos de religión quedan exceptuados del régimen general, puesto que en el art. 6 del Decreto se lee que «todos los escritos sobre materia de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento». Como señala Artola, aunque el Decreto consolida la evolución realizada desde mayo de 1808, el alcance de la ley es limitado por mor de esta previsión¹⁰. Parece que solo un diputado, Mexía, procedente de México, puso reparos a tal excepción. Los otros liberales adoptaron una posición conciliadora en este tema, al igual que en todos los otros de índole religiosa. En todo caso, el ordinario eclesiástico no podía negar la licencia para imprimir sin antes pedir al autor la defensa de sus ideas (art. 19).

En las publicaciones de naturaleza no religiosa solo se exige que conste el nombre del impresor, pero no del autor (art. 8). En todo caso, el impresor debe saber de quién procede el manuscrito publicado.

Las denuncias contra las publicaciones se sustancian en unos órganos denominados juntas de censura, una en cada provincia, y Junta de Censura Suprema, de ámbito nacional¹¹. Estos órganos se crean «para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso» (art. 13). Su actuación es, por lo tanto, *a posteriori* y a requerimiento de órganos ejecutivos o judiciales. Una vez analizado un texto, o sea, censurado, por la Junta Provincial, el autor puede solicitar ese texto y, de no estar de acuerdo, pedir una nueva calificación. Si tampoco está de acuerdo con

¹⁰ Artola. *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Madrid, 1978, p. 165.

¹¹ Las provinciales las integran cinco miembros (dos debían ser eclesiásticos) y la Suprema nueve (tres eclesiásticos). No podían pertenecer a las mismas preladados, magistrados, jueces y quienes estén inhabilitados para ser diputados a Cortes (miembros de órdenes religiosas). Su nombramiento procede de las Cortes y su cargo es inamovible.

este segundo análisis, puede acudir a la Junta Suprema, que está obligada a practicar dos censuras (la reforma de 1813 rebajó esta obligación a una). También el autor de un escrito de religión, ante la negativa del ordinario eclesiástico para publicar, puede acudir a la Junta Suprema, aunque esta solo podrá aconsejar al ordinario. Las penas que se impondrán a quien haga mal uso de la libertad de imprenta casi no se concretan, lo cual es criticado por el sector conservador. Solo se establecía una multa de 50 ducados a «los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, inocentes y no perjudiciales» (art. 4). Otras penas, que no se especifican, se impondrán a las publicaciones licenciosas, contrarias a la decencia pública y buenas costumbres. En todo caso, únicamente los órganos judiciales las pueden imponer. Estas inconcreciones darán lugar a que, más adelante, las Cortes tengan que intervenir en asuntos que debían de haberse resuelto en otras instancias. No se sabía muy bien, por ejemplo, cómo se articulaba la relación entre las juntas de censura y los órganos judiciales o qué pasaba si el escrito denunciado atacaba a una junta (como es sabido, la aplicación de los principios generales del Derecho exige que nadie puede ser juez y parte a la vez).

Esta normativa constituía la más avanzada en Europa sobre la materia y dejaba inoperativa la Inquisición, que aún existía jurídicamente, aunque de hecho no actuaba en esa época. Como puede verse, el reconocimiento de la libertad de imprenta se produce antes de la Constitución, que data de 1812. Ello constituye no solo un asunto jurídico-político de primer orden sino también una cuestión social de la máxima relevancia, habida cuenta de las implicaciones que en esta esfera posee. Esto permite a La Parra afirmar que «tanto las Cortes como el pueblo español vieron en la libertad de imprenta un medio práctico para transformar la sociedad más que la consecuencia de unas teorías políticas», por lo que todo lo relativo a este tema «está relacionado con la manera general de pensar y de vivir de esa sociedad»¹².

3. La regulación constitucional

Los principios en los que se asienta la Constitución española de 1812, esbozados más arriba, no son meras proclamas aisladas en una parte de su articulado sino que van a tener su lógica repercusión en las distintas cuestiones objeto de regulación. La proclamación de la libertad de imprenta no es un mero recurso retórico sino el serio intento de que junto a la soberanía nacional suponga la base de la construcción social. Las ideas de libertad y fe religiosa van a determinar la previsión que la Carta Magna contiene de la susodicha libertad de imprenta en su art. 371, que no hace referencia a todo tipo de ideas sino solo a las políticas: «Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o

¹² La Parra López, E. *La libertad de prensa...*, *op. cit.*, pp. 6-7.

aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes». La Constitución, a diferencia de otras de la época, carecía de una declaración sistemática de derechos, por lo que estos van a aparecer dispersos a lo largo del articulado. A este precepto hay que añadir el 131, que establece como una de las facultades de las Cortes (la «vigésima cuarta») la de proteger la libertad política de imprenta.

Como en otras cuestiones, en esta también la Constitución lo que hace es recoger algo que ya existía con anterioridad. En nuestro caso, las novedades respecto a la Ley de libertad de imprenta son escasas. La más importante es la que alude a los sujetos titulares de esa libertad. Ahora se alude a «todos los españoles», lo que resulta una expresión moderna y amplia que tiene por objeto no establecer, en este punto, más limitaciones que las que proceden del vínculo de la nacionalidad. Este derecho precede al texto constitucional, puesto que, como sabemos, había sido proclamado por las Cortes en los primeros momentos. Así es, el art. 371 de la Constitución presenta una redacción que sigue a la del art. 1 del Decreto de 1810 que contiene la citada ley. Semejante libertad constitucional presenta un perfil singularmente sugestivo, ya que aparece como un derecho autónomo que se emplaza en el Título IX de la Carta Magna, dedicado a «Instrucción Pública», lo que demuestra que se concibe, a efectos de su ubicación sistemática, como un instrumento educativo. Esto resulta, en opinión de Fernández Segado, «un tanto desconcertante»¹³.

En el Discurso Preliminar a la Constitución, obra de Argüelles, se considera la libertad de imprenta como la contribución más directa «a la Ilustración y adelantamiento general de las naciones» al ser «verdadero vehículo de las luces». Al mismo tiempo, se conecta con la independencia y libertad general de la nación, pues, como también se lee en el Discurso Preliminar, «nada contribuye más directamente (...) a la conservación de la independencia (de las naciones) que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos para los súbditos de un Estado». En dicho Discurso hay una conexión implícita entre libertad de imprenta, libertad de discusión y conformación de un verdadero régimen de opinión pública, lo que ya tiene que ver con las funciones que se le predicán y a lo que nos referiremos más abajo.

El art. 371 ejemplifica, al igual que lo hacía el Decreto de 1810, la superación del régimen preventivo de las libertades y el establecimiento de un régimen represivo, es decir, no hay censura previa sino responsabilidad legal *a posteriori*. Pero esta libertad tiene un importante límite material porque se circunscribe, como hemos dicho, a las ideas políticas, lo que hay que conectar con la prescripción del art. 12 de la Constitución («la religión de la Nación española es y será perpe-

¹³ Fernández Segado, F. *Las constituciones históricas españolas*, Civitas, 4ª ed., Madrid, 1986, p. 90.

tuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera», a lo que se añade que «la Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra»). La prohibición del ejercicio de cualquier otra religión distinta a la católica supone la imposibilidad de escribir libremente sobre las ideas religiosas.

4. Normativa postconstitucional

Lo expuesto anteriormente no agota las previsiones que en esta época emanaron de las Cortes reunidas en Cádiz. Aunque con una trascendencia mucho menor, pues ya se había producido la ruptura conceptual y teórica con el sistema anterior, vamos a aludir de manera esquemática y descriptiva a otras disposiciones conectadas, de una u otra forma, con la libertad de imprenta.

El 29 de abril de 1812 se aprueba un decreto que prohíbe la reimpresión del texto constitucional sin permiso del Gobierno. ¡Se acababa de legislar a favor de la libertad política de imprenta y, a continuación, esta se restringe respecto al documento esencial del nuevo sistema! La justificación de ello va a ser el miedo que existía que apareciesen versiones alteradas o incompletas de la Carta Magna, lo que generaría problemas en la correcta aplicación del régimen constitucional.

El 25 de junio de 1812 se ordena a las juntas de censura que presenten todos los papeles censurados por ellas. Con esta medida se trataba de evitar disparidades de criterios en la actuación de estos órganos. El 28 de agosto se establece la obligación de remitir a las Cortes las listas de libros y manuscritos censurados y confiscados.

El 22 de septiembre se establece una serie de contribuciones sobre los impresos, de las cuales, el 9 de diciembre, se exceptuaron el *Diario de Cortes* y la *Gaceta* del Gobierno, las dos publicaciones oficiales de la época.

El 22 de febrero de 1813, al abolirse el Santo Oficio, se prohíbe al mismo tiempo la introducción de libros o escritos contrarios a la religión. Las Cortes no querían dar la impresión de que no velaban por el mantenimiento de la pureza de la fe católica. Aparecen unos «tribunales protectores de la fe», que sustituyen a las juntas en las publicaciones de materias religiosas, que eran las más numerosas en aquellos años. La función de control previo de los obispos, que establecía el Decreto de 1810, era compatible con esta nueva previsión. La aparición de estos «tribunales» aleja de las competencias de las juntas de censura y de la justicia ordinaria un gran sector de publicaciones.

El 23 de abril de 1813 se ordena la entrega a la Biblioteca de las Cortes de dos ejemplares de todo lo impreso en España. El famoso bibliotecario de las mismas, Gallardo, estaba detrás de esta medida.

Finalmente, el 10 de junio de 1813 se aprueban dos adiciones al Decreto de 1810 para concretar las funciones de las juntas de censura y para salvaguardar la propiedad intelectual. Se trataba de clarificar el procedimiento a seguir en las denuncias y en las condenas de los escritos, que ahora no vamos a detallar. Las Cortes perseguían centralizar en las juntas de censura todos los asuntos referidos a la calificación de los escritos y en los órganos judiciales la función de establecer las sanciones correspondientes (que siguen sin fijarse). Las juntas examinaban las obras denunciadas y, si era el caso, daban aviso al juez para que procediese a la recogida de ejemplares. Estas medidas cierran la obra legislativa de las Cortes de Cádiz en materia de libertad de imprenta, conformando una regulación que responde a los principios del liberalismo del momento y que otorga un cierto nivel de garantía en el plano teórico.

5. Las funciones de la libertad de imprenta

En la época que estamos analizando, la libertad de imprenta se concibe con una triple función o finalidad. Ello se colige del propio Discurso Preliminar a la Constitución, al que aludimos anteriormente, y de las diversas opiniones manifestadas en los distintos debates en las Cortes y en las publicaciones que salen a la calle para defender su establecimiento. El Preámbulo de la Ley de imprenta las condensa de la siguiente forma.

En primer lugar, se le atribuía una capacidad para frenar la arbitrariedad del poder público, tanto gobernantes como tribunales. Así, la libertad de imprenta, al permitir un régimen de publicidad, supone el establecimiento de un límite para el ejercicio de las funciones estatales. Con ello se está favoreciendo y potenciando la misma libertad general. En segundo lugar, era un «medio de ilustrar a la nación en general». Esto, en opinión de Sánchez Agesta, supone «el reconocimiento del derecho de todos a conocer los fundamentos de las decisiones que les afectaban»¹⁴. Desde los inicios del debate, Argüelles insistió en que la censura había sido la responsable del estancamiento de los conocimientos en España y de la caída en la tiranía. Por su parte, Flórez Estrada afirma que la libertad de imprenta «es el único remedio con que se puede mejorar nuestra educación abandonada»¹⁵. Y en tercer lugar, es el único camino para que se manifieste «una verdadera opinión pública».

¹⁴ Sánchez Agesta, L. «Sobre la Constitución de Cádiz», *op. cit.*, p. 24.

¹⁵ Flórez Estrada, A. «Reflexiones sobre la libertad de imprenta», presentadas en 1809 a la Junta Central reunida en Sevilla y que hoy pueden consultarse en el libro de este autor: *En defensa de las Cortes*, Ciencia Nueva, Madrid, 1967.

Especial relevancia tienen la primera y tercera finalidad que se predicaban de la libertad de imprenta, pues reflejan claramente la ruptura conceptual que se opera respecto al Antiguo Régimen. En efecto, la forma de estado que encontramos en el sistema previo determinaba la atribución del poder soberano al monarca, alegándose para ello razones de Derecho divino. La caída del Antiguo Régimen supone que la soberanía pase y pertenezca a la nación. Los órganos que operan en el Estado son órganos constituidos sometidos al nuevo régimen que a través de la Constitución deja claro que la soberanía es de la nación. La monarquía, por lo tanto, no está por encima de la Constitución sino sometida a ella. Todos los órganos públicos están limitados. Para la verificación de sus límites en el Estado Constitucional son necesarios ciertos niveles de publicidad de la acción de gobierno para que la nación, detentadora, como hemos dicho, de la soberanía, conozca sus decisiones y actuaciones. Para ello, la libertad de imprenta es un elemento importantísimo al permitir que se difunda información sobre cuáles son las actividades de los órganos públicos y, así, conocer si cumplen las funciones que tienen atribuidas y si se exceden o no en el ejercicio de las mismas.

Palabras en un sentido similar al acabado de exponer también se encuentran en el período analizado, pues Muñoz Torrero afirma que «si el Ejecutivo debía ser moderado por el Legislativo, este no podía tener otro freno que el de la pública censura». En otro momento dice que «el derecho de traer a examen las acciones del Gobierno es un derecho imprescindible que ninguna nación puede ceder sin dejar de ser nación». Si la nación, añadiríamos nosotros, es realmente soberana tiene que ejercer de tal y preocuparse del correcto funcionamiento del sistema supervisando la labor de los órganos constituidos. La libertad de imprenta es el eje del principio de publicidad, tal y como apunta Argüelles al defenderla en la discusión constitucional. Además, este diputado añade la publicidad de las sesiones de las Cortes como otro elemento importante en la configuración del susodicho principio de publicidad. Ya en nuestra época, Sánchez Agesta, reflexionando desde este punto de vista, sentencia con rotundidad que la regulación de la libertad política de imprenta «es tan importante para medir el cambio político que se realizó en ese año de 1810 como la proclamación de la soberanía nacional»¹⁶. Nosotros no diríamos tanto, pues en una línea argumental esta es primero que aquella, pero la cita ilustra la relevancia de la cuestión. El ejemplo político inglés, muy bien conocido por algunos próceres del liberalismo español, era útil en este sentido ya que la funcionalidad de la prensa libre en Inglaterra era precisamente el control de los distintos poderes. La libertad de prensa se convierte así en garantía del futuro régimen político.

Esta idea, por sí sola destructora de las categorías que alimentaban al absolutismo, debe ser completa con otra que gira en el mismo orden conceptual. La libertad de imprenta es la única

¹⁶ Sánchez Agesta, L. «Sobre la Constitución de Cádiz», *op. cit.*, p. 24.

posibilidad para que exista opinión pública. La figura de la opinión pública es hoy en día un componente esencial en la democracia, ya que esta es, ante todo, control del poder. Para que semejante control sea real y efectivo, la opinión pública tiene que conocer adecuadamente cómo se están desempeñando las funciones estatales. De este modo, podrá dar la respuesta adecuada a la evolución política, sobre todo a través del cauce electoral, que sirve para agregar las preferencias de los ciudadanos expresadas en votos. Aunque en Cádiz el sufragio aún no es universal sino censatario (y lo seguirá siendo en España hasta la época de la Restauración, con Alfonso XII), ya se están poniendo los cimientos del edificio del control del poder por parte de una opinión pública libre en una clara muestra de la superación de los antiguos esquemas e introducción de los principios del liberalismo. De nuevo la libertad de imprenta aparece en el centro del razonamiento liberal con una virtualidad auténticamente revolucionaria. Otra vez resulta útil citar a Muñoz Torrero, que entiende que el único freno que sujetará a las Cortes para que no abusen del poder que les ha sido delegado es el derecho de la nación a someter a examen y censura la conducta de sus diputados o procuradores. Este derecho se articula a través del «tribunal pacífico de la opinión pública», que solo se puede constituir con la libertad de imprenta. Pero el peligro no proviene solo de las Cortes sino también del rey futuro: «En llegando Fernando tendrá más fuerza que el Poder Ejecutivo y entonces si no hay opinión pública y los medios de restablecerla libremente, arruinará cuando quiera las Cortes y la Nación». Profundizando aún más en la importancia de esta libertad, Argüelles dice que «cualesquiera que fueran las reformas que se propusieran hacer las Cortes, la libertad de imprenta debía precederlas», y ello porque «un cuerpo representativo sin el apoyo y guía de la opinión pública pronto se hallaría aislado, pronto se vería reducido a sus propias luces».

Sin duda, las alusiones a la opinión pública van a ser numerosas en todas las discusiones parlamentarias. No se trata de meras muestras estilísticas o demagógicas sino que conllevan un importante aporte dogmático y de fondo. Tal es así que para Seoane, en hipérbole un tanto reduccionista, recurrir a la opinión pública es lo que distingue «fundamentalmente a la política liberal del siglo XIX del absolutismo de la época anterior»¹⁷.

En la actualidad, las cosas son menos idealistas y más complejas que la interacción entre control del poder, opinión pública y libertad de expresión e información (versión moderna de la libertad de imprenta), pero el punto de partida son afirmaciones, tan generales como innovadoras, tan claras como rotundas, similares a las que encontramos en el constitucionalismo gaditano, donde se forja la España contemporánea. En Cádiz, la libertad de imprenta permite la expresión de la opinión pública y su propia existencia, con lo que se juzga a los representantes de la nación,

¹⁷ Seoane, M. C. *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*, Madrid, 1977, p. 13.

responsables ante la misma. Esta libertad de expresión, para Sánchez Agesta, es un «signo de gobierno de opinión que identificara a la nación con sus representantes»¹⁸, y para Martínez Sospedra, se configura «como un instrumento público dirigido a fines de pública utilidad y como un instrumento de defensa del sistema liberal que se pretende edificar»¹⁹. La libertad de imprenta como órgano de la opinión pública es, en suma, un elemento básico de un régimen fundado en la soberanía nacional.

6. Aplicación práctica

Una medida tan rupturista como la que entrañaba la libertad de imprenta era lógico que supusiera una resistencia por parte de los sectores más inmovilistas de la sociedad del momento. La oposición se sustanció tanto en las Cortes como fuera de las mismas, donde los intentos por obstaculizar su aplicación consiguieron ser en buena medida eficaces. Las razones religiosas, como vimos más arriba, fueron el más habitual *leitmotiv* de esta oposición. «El problema radicaba –como sostiene La Parra– no en el terreno de los principios sino en el de la práctica»²⁰. Las clases acomodadas entendieron que la libertad de imprenta podía ser muy perjudicial para la conservación de sus privilegios por el simple hecho de que servía para extender el conocimiento de tales privilegios y el más que probable rechazo social a los mismos. Esta idea estaba particularmente interiorizada en ciertos estamentos eclesiásticos, que difundieron la idea del peligro que suponía para la esencia de la religión.

En realidad, las transformaciones operadas por las Cortes tuvieron, en general, poca efectividad dada la situación de guerra existente y la ausencia de un sustrato social burgués de importancia que las recepcionara. La situación económica del nuevo Estado fue muy difícil, lo que unido a la exagerada idealización del rey cautivo determinó que el proceso de cambios no completara un escenario revolucionario y que el sistema sufriera una retroacción a la vuelta del monarca. Sin embargo, esto no supone ninguna cosa extraordinaria en la historia política española, en la que abundan los ejemplos de contraste entre las previsiones legislativas y el discurrir real de los acontecimientos.

¹⁸ Sánchez Agesta, L. «Sobre la Constitución de Cádiz», *op. cit.*, p. 25.

¹⁹ Martínez Sospedra, M. *La Constitución española de 1812*, Facultad de Derecho, Valencia, 1978, p. 131.

²⁰ La Parra López, E. *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, p. 48. Más adelante señala que la concreción de las disposiciones que se introducen en 1813 no permiten dudar sobre su capacidad de garantizar la libertad de escribir, «desde una consideración teórica al menos» ya que «otra cosa fue, como tantas veces sucedió con las Cortes de Cádiz, lo que ocurrió en la práctica» (*ibidem*, p. 60).

Así las cosas, la vertiente práctica de la libertad de imprenta que aparece en los albores de nuestro constitucionalismo estuvo atacada y limitada a causa de una variada gama de razones, a saber: primero, por el escaso período de vigencia del sistema de Cádiz; segundo, por la excepción que suponían los asuntos religiosos, para los cuales se seguía manteniendo la censura previa; tercero, por la aparición de los tribunales protectores de la fe, que sustraen un gran número de publicaciones de la acción de las juntas de censura y de la justicia ordinaria; cuarto, por la composición en muchos casos inmovilista de las juntas de censura; quinto, por los intentos de restringir la aplicación de esta libertad por parte de los diputados conservadores a través de distintas solicitudes en las Cortes; sexto, por las campañas de opinión lanzadas por ciertos obispos buscando que no se aplicara y se suprimiera; séptimo, por la oposición de grupos conservadores de la sociedad tratando también de que no se aplicara y se suprimiera, para lo que recurren con frecuencia a ataques que se publican en los periódicos conservadores; octavo, por las propias deficiencias técnicas de la normativa que regula la libertad de imprenta; y noveno, por la falta de diligencia de ciertas autoridades encargadas de aplicar dicha normativa.

Los enemigos de la libertad de imprenta parece que actuaron en muchas ocasiones de manera sorprendentemente coordinada y planificada. Los propios debates constituyentes, en los que se analizaba el proyecto de Constitución, fueron en diversas ocasiones interrumpidos para discutir proposiciones relacionadas con la ley de imprenta. En las Cortes se denunciaban publicaciones cuando eso, como ya hemos visto, no era lo que estaba previsto legalmente. Por lo general, el asunto denunciado quedaba pendiente de resolución definitiva. Ante estas tácticas de índole obstruccionista, los liberales respondían con frecuencia con lo que hoy calificaríamos de inocencia política. Igualmente, a las Cortes se les acusaba de poca diligencia para frenar los abusos de imprenta. La propia Regencia se alineaba con esta postura sumamente crítica, llegando, incluso, a dirigirse a las Cortes, el 5 de julio de 1811, para quejarse de los escritos publicados al amparo de la ley de imprenta. «El abuso de la libertad –afirma la Regencia– va muy en breve a sumergir la Nación en la anarquía». Y no solo eso sino que también la Regencia asigna dinero a un período muy conservador, *El Procurador General de la Nación y del Rey*, para que contrarrestara a las publicaciones que «corrompían a la opinión pública (...) y combatían (...) todo lo sagrado y respetable», en opinión de un ex regente, Joaquín Mosquera.

La composición de las juntas de censura determinó en muchas ocasiones el predominio de personas contrarias al liberalismo, lo cual ya permite imaginar cuál va a ser el talante de algunas de ellas, a pesar de que fueron creadas como garantía de la libertad de imprenta. Ello fue especialmente grave en la primera composición de la Junta Suprema, que actuó con muy poca claridad, empleando continuas vaguedades, produciendo confusión y obstaculizando la aplicación de la ley. La Comisión de imprenta de las Cortes le reprocha en mayo de 1813 que «se desvía de los términos indicados en el decreto de libertad de imprenta» y que la palabra «perjudicial», que

utiliza, es muy «vaga». Su actuación fue condescendiente con los escritos que atacaban a la Constitución y a las Cortes. La renovación de la Junta Suprema en junio de 1813 permitió que entraran un mayor número de personas afines al liberalismo, ante lo cual su labor encontrará importantes rechazos en los sectores inmovilistas.

Hay diversos casos que ejemplifican los ataques que sufre la libertad de imprenta y la defensa que se hace de la religión frente a la misma, en los que, incluso, los liberales se posicionan a veces junto a los conservadores. No vamos a comentarlos, pues engrosaríamos en exceso el número de estas páginas, pero sí, al menos, los vamos a citar. Así tenemos, por ejemplo, la denuncia de un artículo de *El Conciso* aparecido el 6 de noviembre de 1810 por ofensas a un diputado (que en realidad no eran tales pero que produjeron un gran revuelo parlamentario), la condena de los núm. 6 y 7 del *El Robespierre español* al entenderse infamatorios y subversivos, o los procesos contra Lardizábal y Colón. La defensa de la religión se esgrimió, por ejemplo, en la denuncia del núm. 2 del periódico *La Triple Alianza*, o en la actuación contra el *Diccionario crítico-burlesco* de Gallardo, empleándose de manera exagerada términos como «irreligión», «materialismo» o «herejía». Sin duda, el problema no era la dogmática católica, que prácticamente siempre es respetada en la época, sino la salvaguarda de los intereses de posición de algunos sectores clericales. La más efectiva propaganda de los enemigos de la libertad de imprenta quizá sea la «Instrucción pastoral» que a principios de 1813 firman en Palma de Mallorca seis obispos que se habían refugiado allí al ser invadidas sus diócesis por los franceses. En ella se incitaba a la desobediencia de los católicos a los mandatos de las Cortes y se denuncia el apoyo que las Cortes reciben de publicaciones subversivas amparadas en la «funesta» libertad de imprenta.

En este ambiente tan hostil, el gran paso teórico quedará, en parte, en letra muerta. Hay una especie de descompensación entre la avanzada normativa y las dificultades de aplicación que encuentra en la sociedad española, aunque por momentos fuera efectiva y las publicaciones resultaran muy numerosas. El avance de la legislatura de Cádiz encontrará cada vez más resistencias contra las Cortes. Surgen claras desobediencias a las mismas, sobre todo en Mallorca y Galicia. La libertad de imprenta, en definitiva, y curiosamente, es usada por los medios conservadores para luchar contra sí misma en unas campañas de propaganda de elevada efectividad.

7. Las vicisitudes del sistema constitucional

La vigencia del sistema constitucional diseñado por las Cortes de Cádiz va a finalizar con la vuelta de Fernando VII. Ello provoca la pérdida de vigencia de las previsiones sobre la libertad de imprenta, que es suprimida en 1814. Sesenta y nueve diputados habían solicitado al Rey, en el famoso *Manifiesto de los Persas*, que derogara el régimen constitucional, lo cual es apoyado por

las autoridades eclesiásticas y la nobleza. El monarca acusa a las Cortes de Cádiz de usurpación por haberse reunido sin respetar las normas tradicionales y haberle despojado de su soberanía absoluta.

Más adelante, el sistema de la Constitución de 1812 va a restaurarse esporádicamente, en ciertos momentos en los que el liberalismo vuelve a asumir el control del poder. De este modo, tras la sublevación de Riego, en 1820, se inicia el llamado «Trienio Liberal». Empujado por estos acontecimientos, Fernando VII afirma, el 10 de marzo de ese año, que va a ser monarca constitucional con estas famosas palabras: «Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional». El 12 de noviembre de 1820 se aprueba un Reglamento de la libertad de imprenta, que sigue excluyendo del régimen general los escritos religiosos, aunque las decisiones que en este sentido adopten los obispos podían ser llevadas a una junta de protección de la libertad de imprenta de nueva creación que, a su vez, podía elevar la cuestión a conocimiento de las Cortes. Las juntas provinciales de censura son sustituidas por unos «jueces de hecho», elegidos anualmente por los ayuntamientos de cada una de las capitales de provincia entre los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y residentes en esa capital. El problema de la parcialidad que habían mostrado las juntas provinciales de censura no se solventó con esta nueva figura.

Las dificultades que atraviesa el nuevo régimen dan lugar a que los liberales se dividan en moderados y progresistas o exaltados. Este período dura hasta 1823, cuando las potencias de la Santa Alianza acuerdan el envío a España de los denominados «Cien Mil Hijos de San Luis», que devolverán el poder a Fernando VII.

En 1836, la caída de Mendizábal y la subida al poder de Istúriz exaspera a los elementos más exaltados del liberalismo. En el verano tiene lugar una rebelión en Málaga que proclama la Constitución de Cádiz. El levantamiento se propaga con rapidez, culminando en el Motín de la Granja que obliga a la Reina Regente a proclamar el texto de Cádiz. De este modo, el Decreto del 13 de agosto de 1836 restablece la Constitución de 1812. Pero muy pronto ya empieza el proceso para reformarla, lo que dará lugar a unas cortes constituyentes y a una nueva Constitución, la del 18 de junio de 1837. Pero esto ya es otra historia.

Esta escasa duración de la vigencia del sistema constitucional gaditano también implica una reducida aplicación, desde el punto de vista temporal, de la libertad de imprenta, lo que es un elemento que perjudica el asentamiento sociológico de dicha libertad.

8. Referencia a la aplicación en América

La Constitución de Cádiz también se aplicó en las posesiones españolas en América, teniendo una influencia destacada en algunos lugares que ahora no vamos a analizar para no alejarnos de nuestro hilo argumental. Unida a la aplicación de la Constitución en estos territorios estuvo la aplicación de la libertad de imprenta, que despertó enfrentamientos entre los distintos sectores de la sociedad similares a los que se produjeron en la Península y de los que hemos dado somera cuenta en las líneas precedentes. De igual modo que en la metrópoli, se enfrentan liberales y conservadores con asiduas referencias a la religión, aunque el análisis contiene una complejidad añadida por la presencia de independentistas, que tratan de usar la propia libertad de imprenta para la difusión de sus ideas, salvo algún caso excepcional que la considera anticristiana. No hay que olvidar la cercanía en el tiempo del constitucionalismo gaditano y los distintos procesos de independencia de los territorios americanos. Las ideas de rebelión trastocan en este punto la típica dialéctica entre liberales y conservadores, sometiéndola a unas variables de análisis diferentes.

No obstante, los acontecimientos en América avanzaban en ocasiones por derroteros propios, incluso en contra de las previsiones de las Cortes para toda la monarquía. Las regulaciones de la libertad de imprenta se vieron suspendidas en varias ocasiones en diversos lugares, como el 5 de diciembre de 1812 por Venegas, virrey de Nueva España de 1810 a 1813, o como en 1821 por Ruiz De Apodaca, Conde de Venadito, también virrey de ese territorio de 1815 a 1821. El Virrey que gobernó esa zona entre ambos, Calleja, no suspendió la libertad de imprenta sino que le aplicó limitaciones, correspondiéndose, en esta ocasión sí, con los nuevos aires restrictivos que venían de la Península en la época que dura su virreinato. Las autoridades eclesiásticas se manifestaron habitualmente en contra de la libertad de imprenta como muestra la oposición que la inmensa mayoría de ellas esgrimió ante el Decreto de las Cortes de 1810 (salvo excepciones puntuales, como la de Antonio Bergosa, obispo de Oaxaca). Incluso, en líneas generales puede afirmarse una mayor severidad de las juntas provinciales de censura americanas respecto a las metropolitanas.

9. Conclusiones

La libertad de imprenta es una de las cuestiones esenciales en el debate del constitucionalismo de Cádiz. Conceptualmente se halla en el mismo orden de ideas que la soberanía nacional, de donde se puede hacer derivar. La asunción de la libertad de imprenta muestra con claridad la ruptura con el Antiguo Régimen y la asunción de los valores del liberalismo. Estamos ante una

consecuencia directa del nuevo concepto de Estado liberal que permite la intervención del pueblo en la esfera pública. Los poderes estatales ya son poderes constituidos y, por lo tanto, se hallan sometidos a los límites de una Constitución realizada por los representantes de la nación. Los órganos estatales no pueden ejercer el control preventivo de las publicaciones sino que los integrantes de la nación, en uso de su libertad, pueden llevarlas a cabo sin licencia del poder. Esta libertad es el paso inicial para construir la obra transformadora que pretendían las Cortes, una precondition del sistema político que los liberales buscaban. He aquí la gran virtualidad teórica del tema que nos ocupa y que creemos haber dejado clara en los apartados precedentes, una virtualidad teórica independiente de los problemas de aplicación práctica.

Además, aunque no se clarifique del todo si estamos ante un derecho o una facultad²¹, la libertad de imprenta ya supone, en parte, la introducción de las categorías de la defensa iusnaturalista de los derechos fundamentales y libertades públicas, ligadas a la necesidad de que el hombre, por el hecho de ser hombre, debe ser titular de una serie de derechos. El propio Diderot, en la *Encyclopédie*, afirma que «la libertad es un don del cielo y cada individuo tiene derecho a gozar de ella igual que goza de la razón».

En todo este proceso la prensa escrita jugó un papel de suma importancia, ya que permitió la difusión de las nuevas ideas y sirvió de vehículo de conexión entre las sesiones parlamentarias y el pueblo. Este conocía lo que ocurría en aquellas y los parlamentarios descubrían las inquietudes del pueblo en una suerte de proceso de interacción. Los periódicos más importantes en este sentido fueron *Semanario Patriótico* (dirigido por Quintana), *El Conciso* y *El Observador*, que desde el primer momento informaron de la actividad de las Cortes. Asistimos, así, a un cambio histórico: la prensa periódica, que había sido hasta ese momento fundamentalmente literaria, ahora se convertía en política.

Por razones de justicia, conectadas a la idea de la necesidad de que el que causa un daño debe repararlo, las previsiones normativas, como ya dijimos, establecen un sistema de exigencia de responsabilidad *a posteriori*, y una serie de órganos específicos para conocer las denuncias practicadas contra las publicaciones. Sin embargo, las firmes convicciones religiosas que profesa-

²¹ Esta cuestión es ciertamente relevante desde el punto de vista jurídico, aunque no desde una perspectiva politológica, que es la que más bien estamos usando ahora. En el Preámbulo del Decreto de 1810 se considera a la libertad de imprenta como «facultad individual de los ciudadanos». Los diputados liberales hablaban de ella como un derecho ciudadano. Por el contrario, Martínez Sospedra afirma que «la libertad de prensa no se califica como un derecho sino como una facultad» (Martínez Sospedra, M. *La Constitución española de 1812, op. cit.*, p. 131). En cambio, Almuiña señala que «se proclama y reconoce como un derecho inviolable de todo español de forma tajante» (Almuiña Fernández, C. *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894)*, vol. I, Valladolid, 1977, p. 179).

ban los diputados gaditanos van a dar lugar a que este régimen de libertad se vea sustancialmente alterado para las publicaciones de religión, que sí van a contar con un control previo.

La aplicación práctica de las previsiones de libertad de imprenta, aunque efectiva en algún momento, va a chocar con importantes dificultades producto de un buen número de causas que ya hemos enumerado más arriba, entre las que sobresale la firme oposición de los sectores más inmovilistas de la sociedad, que continuamente ponen trabas a su reconocimiento y ejercicio. Ello, unido a la corta vigencia del sistema constitucional gaditano, nos lleva a confirmar lo expresado en el planteamiento inicial de este trabajo en lo referente a la escasa aplicación práctica de esta institución, que contrasta con la elevada trascendencia teórica que atesora.

Principal documentación empleada

- Constitución española del 19 de marzo de 1812. Esta Constitución se puede encontrar en diversos libros, como la recopilación de Tierno Galván, E.: *Leyes políticas españolas fundamentales*, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1979. Recientemente, en 1999, la editorial madrileña Civitas ha hecho una reedición facsímil.
- Ley de libertad de imprenta de 1810.
- Diarios de sesiones de las Cortes.
- Periódicos: *El Conciso*, *El Observador*, *El Semanario Patriótico*. Sus crónicas pueden encontrarse en la obra de Castro Rossi, A.: *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones*, dos volúmenes, Madrid, 1913.
- Diversa documentación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid y de la Biblioteca Nacional de España, también sita en dicha ciudad.

Selección bibliográfica

- AA. VV. *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1989.
- AA. VV. *Revista de Estudios Políticos*. Núm. 126, 1962, número monográfico sobre la Constitución de 1812.
- Artola. *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Madrid, 1978.
- Fernández Segado, F. *Las constituciones históricas españolas*, Civitas, 4ª ed., Madrid, 1986.
- Ferrer Muñoz, M. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993 (a la libertad de imprenta le dedica el capítulo 5, pp. 127 a 160).
- Flórez Estrada, A. *En defensa de las Cortes*, Ciencia Nueva, Madrid, 1967.
- García Venero, M. *Historia del parlamentarismo español (1810-1833)*, Madrid, 1946.

- La Parra López, E. *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Nau, Valencia, 1984.
- Lorente Sariñena, M. *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, 1989.
- Martínez Quinteiro, M. E. *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1977.
- Martínez Sospedra, M. *La Constitución española de 1812*, Facultad de Derecho, Valencia, 1978.
- Mirkin-Guetzevich, B. *Introduction à l'étude du Droit comparé*, vol. II, París, 1938.
- Sánchez Agesta, L. «Sobre la Constitución de Cádiz», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 30, 1990, pp. 9 y ss.
- Solé Tura, J.; Aja, E. *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 1985.
- Suárez, F. *El proceso de la convocatoria a Cortes*, Eunsa, Pamplona, 1982.